

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-6/2021

ACTOR: JESÚS MALVAEZ DE LA

CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido por Jesús Malvaez de la Cruz, a fin de controvertir la RESOLUCIÓN RO2/INE/MEX/CL/04-02-2021 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JESÚS MALVAEZ DE LA CRUZ POR SU PROPIO DERECHO, EN SU CÁRACTER DE ASPIRANTE A SUPERVISOR ELECTORAL, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO A04/INE/MEX/CD03/20-01-2021, EMITIDO POR EL 03 CONSEJO DISTRITAL DEL PROPIO INSTITUTO EN EL ESTADO, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO SUPERVISORES ELECTORALES Y SE APRUEBA LA RESPECTIVA LISTA DE EVALUACIÓN DIFERENCIADA POR MUNICIPIO, QUE SERVIRÁ COMO LISTA DE RESERVA DE SUPERVISORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSCL/INE/MEX/007/2021 Y SUS ACUMULADOS.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el accionante en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Plan integral y calendarios del proceso electoral. Mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- 2. Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2020-2021. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG189/2020, por medio del cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021, con sus respectivos anexos, entre ellos, el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitación Asistentes Electorales.
- 3. Registro. El actor señala que el cinco de diciembre de dos mil veinte, se registró como aspirante al puesto de Supervisor Electoral y le fue validada su entrega de documentos con el folio 15030014601226; señala además que le fue enviada la información para la fecha y horario de la presentación del examen de conocimientos.
- **4**. **Examen de habilidades**. El doce de diciembre de dos mil veinte, presentó examen de conocimientos y aptitudes cuyos resultados se publicaron el inmediato dieciséis del referido mes y año.
- 5. Entrevista. El accionante manifiesta que el dieciocho de diciembre siguiente, desahogó la entrevista correspondiente en la que considera que sus respuestas fueron precisas y concretas de acuerdo con las preguntas realizadas por los entrevistadores.
- 6. Acuerdo A04/INE/MÉX/CD03/20-01-2021. En sesión de veinte de enero de dos mil veintiuno¹, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió el acuerdo por el que se designan a las personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y se aprobó la respectiva Lista de evaluación diferenciada por Municipio que servirá como Lista de reserva para Supervisores Electorales.

_

Las fechas que se citen en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



7. Solicitud de información. El actor reseña que el veintiuno de enero solicitó por escrito una revisión de la entrevista a fin de que le fueran aclarados los parámetros y criterios que usaron para la asignación de calificaciones.

Manifiesta que el veintidós de enero siguiente, le fue entregada una carátula de entrevista que no precisa los parámetros de evaluación con los que se determinó su calificación en relación a las preguntas que le fueron formuladas.

Precisa que aun y cuando el veintitrés de enero posterior se le dio respuesta a su oficio de solicitud, la responsable no aclaró los parámetros y criterios que utilizó para otorgarle una calificación que lo ponía en desventaja del resto de los participantes, dado que realizó solicitud para aspirar al cargo de Supervisor Electoral y en el examen de conocimientos obtuvo la calificación más alta del Municipio de **Jiquipilco**.

II. Primer Juicio ciudadano federal. Inconforme con el acuerdo A04/INE/MEX/CD03/20-01-2021 precisado en el punto seis que antecede, el veinticuatro de enero el actor promovió juicio ciudadano ante el Consejo Distrital responsable, el cual se remitió en el momento procesal oportuno a esta Sala Regional radicándose con la clave de expediente ST-JDC-18/2021.

El veintinueve de enero, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencausar el medio de impugnación precisado en el párrafo que antecede mediante recurso de revisión al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a fin de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

III. Resolución R02/INE/MEX/CL/04-02-2021 (Acto impugnado). El pasado cuatro de febrero, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió la resolución R02/INE/MEX/CL/04-02-2021 que confirmó el acuerdo A04/INE/MÉX/CD03/20-01-2021, mediante el cual se designaron a las y los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales y como Capacitadores Asistentes Electorales,

aprobándose las correspondientes Listas de reserva para el proceso electoral federal 2020-2021.

- IV. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el ocho de febrero el actor promovió juicio ciudadano, ante el Consejo Local responsable.
- a. Integración del juicio y turno a Ponencia. En su momento la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-39/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- **b. Radicación.** El trece de febrero, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.
- c. Reencausamiento. El dieciséis de febrero, mediante Acuerdo de Sala este órgano jurisdiccional determinó reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Malvaez de la Cruz a recurso de apelación, mismo que fue radicado con la clave de expediente al rubro citado.
- d. Radicación, admisión y requerimiento. El diecisiete de febrero, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación. A fin de integrar debidamente el expediente requirió diversa información a la autoridad responsable.

El mencionado requerimiento fue desahogado en tiempo y forma por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

e. Vista. A fin de garantizar la impartición de justicia, el diecisiete de febrero, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a los ciudadanos que fueron designados para desempeñar el cargo de Supervisoras y Supervisores Electorales en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Atlacomulco, Estado de México, por lo que respecta al Municipio de Jiquipilco, para que hicieran valer las consideraciones que estimasen conveniente.



En su oportunidad, las vistas ordenadas a **Daniela Sánchez Navarrete** y **Miguel Ángel Hernández Dávila** fueron desahogadas y acordadas por la Magistrada Instructora mediante proveídos de veinte y veintiuno de febrero.

f. Solicitud de certificación. Mediante proveído de veintidós de febrero, la Magistrada Instructora solicitó a la Secretaría General de Acuerdos la certificación atinente a las vistas ordenadas a Leopoldo Becerril Dávila y Alejandro Palma Fabián.

El Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca expidió la certificación respectiva, de la que se desprende que los indicados ciudadanos no desahogaron la vista que les fue hecha, por lo que por auto de veinticuatro de febrero la Magistrada Instructora tuvo por precluido su derecho para hacer valer las consideraciones que a su interés estimaran convenientes.

g. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los presente autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra una determinación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por la que se confirmó el diverso acuerdo A04/INE/MÉX/CD03/20-01-2021 mediante el cual se designaron a las y los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales y como capacitadores asistentes electorales, aprobándose correspondientes Listas de reserva para el proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b, y 195 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b; 4; 6; 40, 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedibilidad. El recurso que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

- a) Forma. La demanda se presentó en Oficialía de Partes del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en ella se hace constar el nombre del actor, correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.
- **b) Oportunidad**. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada



fue emitida el cuatro de febrero y la demanda se presentó el inmediato día ocho por lo que es evidente su oportunidad.

- c) Legitimación. El recurso se interpuso por parte legítima, dado que Jesús Malvaez de la Cruz fue quien controvirtió el acuerdo A04/INE/MÉX/CD03/20-01-2021 mediante el cual se designaron a las y los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales y como Capacitadores Asistentes Electorales, aprobándose la correspondiente Lista de reserva para el proceso electoral federal 2020-2021 y quien se inconforma con la resolución en comento.
- d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez el Consejo Local responsable confirmó el acuerdo impugnado por la parte actora, por medio del cual se designaron a las y los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales y como Capacitadores Asistentes Electorales, aprobándose la correspondiente Lista de reserva para el proceso electoral federal 2020-2021, concurso en el que participó el actor.
- e) **Definitividad y firmeza**. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.

CUARTO. **Estudio de fondo**. El actor hace valer como agravios, sustancialmente, la violación a los principios de certeza, objetividad y legalidad, en virtud de que en su opinión la autoridad responsable establece de manera subjetiva y manipulada las calificaciones, al no precisar en la carátula de la entrevista los parámetros y criterios a evaluar, por lo que las calificaciones no van de acuerdo a las respuestas, dado que no existieron observaciones y se cumplen con los requisitos del cargo al que se aspira, al estimar que sus respuestas fueron claras, precisas y concretas.

Asimismo, refiere que en los sueldos de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral existe una diferencia que le causa un daño patrimonial, aunado a que se desconocen las calificaciones de las entrevistas de los otros participantes quienes tienen menor experiencia en la función electoral.

De igual forma, señala que aún y cuando tiene la misma calificación que otros aspirantes del Municipio de **Jiquipilco**, en caso de empate ha sido criterio de la responsable ordenarlos por orden alfabético, lo cual no ocurrió así, por lo que se le está discriminando y haciendo evidente una valoración manipulada y tendenciosa.

Para Sala Regional Toluca los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se califican **inoperantes**, porque sus planteamientos constituyen una repetición casi textual de los que hizo valer en el recurso de revisión, dejando de controvertir las consideraciones expuestas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en la resolución ahora controvertida, además de que uno de sus planteamientos resulta novedoso.

Marco jurisprudencial del análisis de los agravios

Este órgano jurisdiccional ciertamente ha considerado que al expresar agravios el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio² en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera.

En este sentido cuando se presente una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución controvertida, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y menos reiterar textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones

8

_

INICIAL.

Jurisprudencias 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO



medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

Así, la mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada. Igualmente, cuando no se encuentran debidamente combatidas las consideraciones que sustentan la determinación reclamada.

En el caso, como se anticipó, **los planteamientos son inoperantes**, porque el actor se limita, por una parte, a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y por otra, al no combatir debidamente la determinación cuestionada.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda del recurso de apelación al rubro citado, radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Así, la autoridad responsable en la resolución controvertida expuso una serie de razones conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de revisión.

En primer lugar, resumió los agravios del actor en la siguiente forma:

"el acuerdo de la autoridad (...) al establecer de manera subjetiva y manipulada las calificaciones, sin precisar en la carátula de la entrevista los parámetros y criterios a evaluar (...) y que con relación con los sueldos de supervisor electoral y capacitador asistente electoral existe una diferencia, se me causa un daño patrimonial (...)

- "...en la publicación de resultados finales para los caros de CAE (...) en caso de empate los ordenan por orden alfabético, en mi caso no ocurrió así por lo cual me inconformo al ver que se me está discriminando (...)
- "...la respuesta al oficio de solicitud de parámetros y criterios de evaluación no fue aclarado y en este sentido se sobreentiende que las

calificaciones que me asignan son subjetivas, y a todas luces se prestan a la manipulación, pues en relación estricta con el examen escrito, en este se califican aspectos y aptitudes para el desempeño del cargo, y la hoja con nombre carátula de entrevista no especifica ningún aspecto de aptitudes o actitudes (...)".

Realizado lo anterior, analizó los agravios planteados por el actor, determinando lo siguiente:

- Que el recurrente señalaba por un lado que en la publicación de resultados finales para los cargos de Capacitador Asistente Electoral para el Municipio de Jiquipilco, en caso de empate, los ordenaron alfabéticamente, lo que en su caso no había ocurrido, por lo que consideraba que había sido discriminado; por otro lado, precisaba que las calificaciones asignadas en la entrevista eran subjetivas, dado que la hoja con nombre "carátula de entrevista" no especificaba ningún aspecto de aptitudes o actitudes.
- Al respecto, la autoridad responsable precisó que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.5, del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, una vez que la o el aspirante había acreditado cada una de las etapas de selección, se llevaba a cabo la evaluación integral a partir de toda la información obtenida en tales etapas. Los porcentajes que se tomaban en cuenta para la evaluación integral eran los siguientes:
 - o Examen de conocimientos, habilidades y actitudes: 60%.
 - o Entrevista: 40%.
- Que el MULTISISTEMA ELEC2021 asignaba de forma automática la calificación final de acuerdo con las ponderaciones establecidas. Al final se obtenían dos listados: uno para Supervisores Electorales y otro para Capacitadores Asistentes Electorales. En ambos casos serían contratadas aquellas personas que obtengan las calificaciones más altas en la lista de resultados, en orden decreciente, en una sola lista o de acuerdo con las listas diferenciadas. Para ello, el Sistema de reclutamiento



y seguimiento de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales del MULTISISTEMA ELEC2021 realiza los cálculos utilizando tres decimales.

- Que los agravios del recurrente resultaban infundados, dado que el hecho de que no se incluyeran detalladamente todos los criterios y reglas en la cédula de entrevista, así como los elementos o motivaciones que sustentan notas calificaciones de cada aspirante, no significaba que las puntuaciones asignadas sean subjetivas, por ende, no constituyen razones suficientes para revocar los actos impugnados.
- Además, refirió que tal información no podía ser entregada como lo solicitó el actor, toda vez que, en caso de abrirse una segunda convocatoria, tanto los exámenes como los formatos de entrevista, incluyendo reglas y parámetros, serán replicados a los nuevos aspirantes. Razón por la cual, abrir la difusión de tal información sería un despropósito o un contrasentido para futuros concursos públicos a tales cargos, como a menudo sucede o se emiten segundas convocatorias, no solo porque los resultados que arrojaría un nuevo ejercicio carecerían de veracidad, es decir, no informarían de los conocimientos, habilidades y competencias reales de los aspirantes, sino porque se traduciría también en un trato o condición desigual para los participantes. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Precisó que tal criterio habían había sido invocado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE-CI063/2016, en la que se sostuvo que la información relativa al examen de conocimientos, habilidades y actitudes, así como la entrevista de selección y la plantilla de respuestas correctas para la calificación de los exámenes para la selección de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, es temporalmente